

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Luncs, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 25.

Previendo a los Alcaldes de esta provincia, remitan para el 1.º de Marzo próximo los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos para el año económico de 1867 á 1868.

Debiendo los Alcaldes de esta provincia formar por triplicado segun el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, los presupuestos municipales ordinarios de gastos é ingresos de sus respectivos distritos, y arreglado el ejercicio económico de los mismos al del general del Estado por Real decreto de 31 de Octubre de 1862, que es el de 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente, es llegado el tiempo de la formacion de dichos presupuestos, y se procederá desde luego al cumplimiento de este servicio, bajo las prevenciones siguientes:

1.º Todos los Alcaldes de esta pro-

vincia, se ocuparán inmediatamente y sin levantar mano de la formacion de los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos que han de regir para el año económico de 1867 á 1868 y cuyo ejercicio, segun el Real decreto de 31 de Octubre antes citado, ha de principiar en 1.º de Julio próximo venidero y finir en 30 de Junio del año siguiente de 1868.

2.º Desde luego, si, ya no lo hubieren hecho, procederán los Ayuntamientos a discutirlos y votarlos, esponiéndolos seguidamente al público en sus respectivas Secretarías por término de 30 días.

3.º El día 1.º de Marzo próximo, lo mas tarde, se remitirán a este Gobierno, bajo la responsabilidad que impone el artículo 76 de la ley municipal antes citada, para proceder sin demora á su examen y aprobacion, á fin de que los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, puedan oportunamente incluirse en los respectivos repartos.

4.º Para su formacion y tramitacion tendrán muy presente la legislacion que la constituyen, las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859, y como basada en la misma, las prevenciones siguientes:

5.º El presupuesto para 1867 á 1868 deberá redactarse estrictamente en los impresos que previene la legislacion, cuidando de que así los gastos como los ingresos se hallen consignados precisamente en sus respectivos capítulos y artículos.

6.º A cada artículo acompañará precisamente una clara y minuciosa relacion en pliego separado y numerada, en la cual se demostrarán lo mas detalladamente posible, las obligaciones á que deba atenderse con la consignacion á que se refiera.

7.º Las nuevas consignaciones, cuya aprobacion se solicite para el año próxi-

mo, se justificarán además citando la Ley, Decreto, Real orden ó disposicion que las autorice, ó con copia certificada del acta de la sesion en que la corporacion municipal haya discutido y votado el gasto, en caso de haberlo hecho antes de la votacion general del presupuesto.

8.º Toda consignacion que no se halle justificada en la forma prescrita por las dos prevenciones que anteceden, será desechada.

9.º Se cuidará de que en el presupuesto de ingresos se incluyan, perfectamente clasificados, aquellos con que por todos conceptos cuente el Ayuntamiento; en la inteligencia de que incurrirán responsabilidad los Alcaldes y Secretarios que cometan la mas ligera omision sobre este particular.

10.º A cada artículo del presupuesto de ingresos acompañará precisamente lo mismo que á los de gastos, una relacion perfectamente clara y especificada de la procedencia y detalles de la consignacion de las deducciones correspondientes para contribuciones, 20 por 100 de propios etc. etc.

11.º Se acompañarán, así bien al presupuesto:

1.º Copia certificada del acta de la sesion ó sesiones en que se haya discutido y votado.

2.º Un estado comparativo del mismo con el corriente, con sujecion al adjunto modelo núm. 1.º

3.º Certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde por la que se acredite haber estado el presupuesto expuesto al público desde el día 1.º al 28 ambos inclusive de Febrero próximo, y si se han presentado ó no reclamaciones contra el mismo. En caso afirmativo se acompañarán estas originales.

4.º Certificaciones independientes de los acuerdos sobre propuestas de recar-

gos ordinarios y extraordinarios á las contribuciones á que haya sido preciso recurrir para cubrir el déficit que sesulte en el presupuesto, haciendo expresion en ellas de los nombres de los mayores contribuyentes que en número igual al de concejales hayan asistido á la sesion en que se tratase de los recargos ordinarios y en número duplo á la que se refiera á los extraordinarios.

A estas certificaciones acompañarán precisamente una relacion demostrativa del recargo que se propone sobre cada contribucion, espresando el cupo de cada una de estas, y el importe del tanto por ciento que se recarga: estas relaciones y el acta correspondiente formarán expedientes separados, uno para los recargos ordinarios y otro para los extraordinarios.

12.º Los Alcaldes y Ayuntamientos deberán tener presente:

1.º Que en concepto de ordinarios solo pueden autorizarse como recargos hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, hasta el 15 sobre la de subsidio y hasta el 45 sobre la de consumos, con arreglo á los artículos 13 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, 21 de la de 30 de Julio de 1859 y ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

2.º Que los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, no pueden exceder en la de inmuebles del 30 por 100 y en la de subsidio del 25, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1865, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 35 del 22 de Marzo del mismo año.

3.º Que sobre la contribucion de consumos no es permitida otra forma de recargos extraordinarios, que gravar en concepto de arbitrios especiales, los artículos de la tarifa núm. 2.º, desde el epígrafe «varios artículos» en adelante, en los pueblos que no sean capitales de

provincia ni puertos habilitados, hasta el 90 por 100 de los derechos señalados en la tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase, exceptuándose aquellos artículos exentos de derechos en dichas poblaciones: la relacion que debe acompañar á la certificacion del acuerdo en que se vote este recurso, se arreglará al modelo núm. 2.º

13. Si el Ayuntamiento tuviese necesidad de echar mano de otros arbitrios especiales los propondrá en expediente separado, teniendo presentes los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, respecto á los que no puedan restablecerse.

14. Las propuestas de todos los recargos ó arbitrios que como queda dicho deben formar cada una de por sí un expediente separado, se reunirán todas en un acuerdo general que se estenderá con arreglo al modelo núm. 3.º y acompañará al expediente.

15. El expediente de propuestas de recursos de todas clases formado con arreglo á las antecedentes prescripciones, se presentará por duplicado.

16. Ni en el presupuesto ni en ninguno de los demás documentos que deben acompañarlo han de advertirse enmiendas ni raspaduras.

Espero, pues, del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos que procurarán formar y remitir los presupuestos que por la presente circular se reclaman, bien arreglados á la legislacion antes citada, evitando el disgusto de tener que hacer nuevas reclamaciones ó advertencias por no venir bien, ó retrasar su remision mas allá del 1.º de Marzo inmediato.

Soria 16 de Enero de 1867.—El Gobernador, **Manuel Moreno Gonzalez.**

sentado por el Sr. Alcalde en sesion tenida el dia de á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se espresan al margen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de escudos y los ingresos naturales calculados en la de escudos con lo cual resulta un déficit de escudos y que para cubrirle se propusieran los siguientes recursos, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859. Como recargos ordinarios, el diez por ciento de la contribucion territorial cuyo producto se fija en escudos el quince por ciento en la industrial calculado en escudos el cuarenta y cinco por ciento en las especies de consumo de la tarifa núm. 1.º, publicada con el Real decreto de 23 de Junio de 1864, calculado su producto liquido en escudos el por ciento en las de la tarifa núm. 2.º, cuyo rendimiento liquido ascenderá á la suma de escudos y el por ciento que ha dejado de utilizar la Dipulacion provincial del cuarenta y cinco por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa núm. 1.º; en cantidad de escudos Dichos recargos ordinarios componen la suma total de escudos que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante de escudos) (1.º)

Señores mayores contribuyentes.

MODELO NÚM. 1.º
Estado comparativo del presupuesto vigente con el que se remite á la aprobacion para 1867 á 1868.

Capi- Artículos	Gastos.	DIFERENCIA.			
		Aprobado en el presu. Presupuesto vigente. 1867-68. Escudos.	De mas. Escudos.	De menos. Escudos.	
1.º	Sueldo del Secretario.....	2000	2500	500	
	Id. del escribiente.....	1100	1000	100	
2.º	Id. del.....				

Observaciones.
La diferencia de mas en el sueldo del Secretario consiste en haber acordado la Corporacion aumentarlo, en atencion á los muchos asuntos que pesan sobre la Secretaria, segun resulta de la certificacion del acta que se acompaña, etc. etc. Y así sucesivamente las demás observaciones.

MODELO NÚM. 2.º
Recargo extraordinario sobre la contribucion de consumos tarifa número segundo, desde el epigrafe «varios artículos» en adelante para cubrir el déficit de 250 escudos que resultan en el presupuesto municipal.

Especies.	Unidad, peso ó medida	Derechos de tarifa	Consumo que se calcula.	Producto que debe obtenerse.
Aceite de linaza.....	Arroba.	1	16	10
Cera de todas clases.....	Id.	6	4	10
Producto total calculado.				2.466

MODELO NÚM. 3.º
DON Secretario del Ayuntamiento de PROVINCIA DE Sres. de Ayuntamiento.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de 1867 á 1868 fue pre-

Para cubrirlo acordaron los señores anotados al margen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefiere la orden de la Direccion general de Administracion de 15 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el veinte ó treinta por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá escudos; el veinte ó veinticinco por ciento sobre el quince en la industrial, calculado en escudos y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa número segundo, unida al citado Real decreto de 23 de Junio de 1864, desde el epigrafe «varios artículos» á los cuales puede recurrir esta poblacion á titulo de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en escudos. Los espresados recargos extraordinarios forman la suma total de escudos que unida á la de escudos á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante de escudos).

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios segun está mandado, espido la presente certificacion con el sello y Visto Bueno del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaria, al que me refiero por medio de esta relacion.

(Sello.) V. B.
El Alcalde,

NOTA. (1.º) Cuando quede nivelado el presupuesto terminará aquí la certificacion: si resultase sobrante se fijará la cantidad á que éste ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificacion con arreglo á este modelo.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de Soria. Ejercicio corriente de 1866 á 1867.

Mes de Noviembre de 1866.
Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Víctor Carrasosa, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha; de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, para el mes de Diciembre siguiente, á saber:

CARGO. ESCUDOS.
Primeramente son cargo cinco mil tres escudos novecientos setenta y dos milésimas, que resultaron existentes en fin del mes de Octubre

anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relación que se acompaña bajo el núm. 1. 5.003 972

Son mas cargo siete mil quinientos ochenta y cinco escudos seiscientos cincuenta milésimas, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo, por los diferentes conceptos que por menor espresan las tres relaciones de cargo que acompañan y acreditan los un cargáremes que he firmado y se han espedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:

Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, según relación núm. 6. 6.026 "

Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 8. 1.197 952

Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 9. 361 698

Movimiento de fondos.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, según id. núm. 18. 3.639 166

Total cargo. 16 228 788

DATA.

Son data doce mil ciento noventa y tres escudos setecientas sesenta y ocho milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor espresan las 17 relaciones de data que acompañan y acreditan los 30 libramientos y demas documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

Sección primera del presupuesto.	Personal.	Material.	Total.
Gastos obligatorios.	Escudos.	Escudos.	Escudos.

Capítulo 1.º=Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, según relación núm. 1. 1.004 162

Id. por sueldos del archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según id. núm. 2. 116 666

Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según id. núm. 3. 79 999

Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilián, según id. núm. 4. 150 "

Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según id. núm. 5. 144 998

Capítulo 2.º=Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, según id. número 7. 24 "

Capítulo 4.º=Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, según id. núm. 16. 29 636

Id. por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, según id. núm. 17. 30 "

Capítulo 5.º=Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según id. núm. 21. 86 374

Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza, según id. núm. 22. 993 238

Id. por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras, según id. núm. 23. 172 166

Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según id. núm. 24. 64 441

Capítulo 6.º=Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según id. número 28. 90 833

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según id. núm. 28. 149 998

Id. por id. de las casas de Misericordia, según id. núm. 28. 25 "

Id. por id. de las casas de Maternidad, según id. núm. 28. 30 "

Capítulo 8.º=Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, según id. núm. 31. 24 "

Segunda Seccion.=Gastos voluntarios.

Capítulo 2.º=Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según id. núm. 34. 184 999

Capítulo 4.º=Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objeto de interés provincial, según id. número 36. 84 866

Movimiento de fondos.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según id. núm. 40. 3.639 166

3.392 874 8.800 894 12.193 768

RESUMEN.

Importa el cargo. 16 228 788

Id. la data. 12 193 768

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre. 4.035 020

Clasificación de la existencia.

En la Depositaria de mi cargo. 2.016 726

En el Instituto de segunda enseñanza. 472 441

En la Escuela normal de Maestros. 172 "

En la Junta provincial de Beneficencia. 1.373 853

Igual. 4.035 020

De manera que importando el cargo la cantidad de diez y seis mil doscientos veinte y ocho escudos setecientas ochenta y ocho milésimas, y la data la de doce mil ciento noventa y tres escudos setecientas sesenta y ocho milésimas, según aparece de los documentos que se enumeran en las veinte y dos relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Noviembre próximo pasado, la cantidad de cuatro mil treinta y cinco escudos veinte milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificación: de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Diciembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Soria á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis=El Depositario de fondos provinciales interino, Víctor Carrascosa.

Son mas existencia con arreglo á lo mandado por el Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 1.º de Mayo último, setenta y siete escudos á que han quedado reducidos los seiscientos veinte y seis escudos quinientas milésimas, que en 30 de Setiembre de 1865 quedaron adeudándose á la Caja, procedentes de anticipaciones á los Subdelegados que inspeccionan los pósitos.=77.=Carrascosa.

D. Antonio Maria Collypuig, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura, la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Noviembre último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al fólío 7, del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Soria á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.=V.º B.º=El Gobernador de la provincia, MORENO GONZALEZ.

Negociado.—Montes.

El dia 20 del actual á las diez de la mañana tendrá lugar en la sala consistorial del pueblo de Deza, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de las Muelas Bajas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe. El pliego de condiciones que ha de regir en aquél acto, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de aquél pueblo para que puedan enterarse de ellas los que deseen tomar parte en la subasta. Soria 17 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

El dia 30 del actual, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de Salduero, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comision de el de Molinos, del Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 2.000 cargas de leña con destino á la elaboracion de carbon que se extraerán de la dehesa comunera de dichos pueblos. El aprovechamiento se hará en el improrogable término de ocho meses, á contar desde el dia que se comunique la aprobacion del remate. No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 200 escudos en que se han tasado estas leñas. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos los que quieran. Soria 15 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Hago saber: Que con los documentos prevenidos en la Ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promul-

gada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Mariano Gonzalez Leonardo, vecino de San Leonardo, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion; y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa y en la de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas oponerse á su inclusion. Dado en el Burgo de Osma y Enero doce de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

Hago saber: Que con los documentos prevenidos en la Ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Pablo Sanz la Orden, vecino de San Leonardo, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion; y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa y en la de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas oponerse á su inclusion. Dado en el Burgo de Osma y Enero doce de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

Hago saber: Que con los documentos prevenidos en la Ley electoral vigente para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Pablo de Miguel Corral, vecino de San Leonardo, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion; y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa y en la

de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas oponerse á su inclusion. Dado en la villa del Burgo de Osma á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

Hago saber: Que con los documentos prevenidos en la Ley electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Juan Gomez Costalago, vecino de Santa María de las Hoyas, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Seccion; y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa y en la de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas, oponerse á su inclusion. Dado en la villa del Burgo de Osma á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

D. Fernando Garcia Garay, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Blocona.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil incoado en este Juzgado de paz por Juan Nágera, vecino del pueblo de Beltejar, contra José Machin, Vicente y Manuel Cosin, Narciso Alonso, Simon y Pedro Navalpotro, de la propia vecindad, y que por inasistencia de los demandados, fueron sus autos seguidos en rebeldía, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Blocona á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Andrés Anton, Juez de paz del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal:

Resultando que Juan Nágera, vecino de Beltejar, demandó en

este Juzgado á José Machin, Vicente y Manuel Cosin, Narciso Alonso, Simon y Pedro Navalpotro, personas que componen el Ayuntamiento del mismo en reclamacion de doscientos diez reales vellon, equivalentes á veinte y un escudos, resultando: que citada en forma la demanda por el Juzgado de paz de Beltejar, según aparece el oficio que obra en este expediente sin haber comparecido los demandados ni manifestado en este Juzgado justa causa para no hacerlo:

Considerando que la rebeldía de los demandados, induce la presuncion de no tener escépcionalguna que alegar contra la demanda, S. S., por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba á José Machin, Vicente y Manuel Cosin, Narciso Alonso, Simon y Pedro Navalpotro, á que en término de quinto dia del en que merezca ejecucion esta sentencia, satisfagan á Juan Nágera, la cantidad de veinte y un escudos que les reclama, con más las costas y gastos de este juicio: notifique esta sentencia en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firmó su S. S., de que certifico.—Andrés Anton.—Fernando Garcia.—Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Anton, Juez de paz de esta jurisdiccion, hallándose celebrando audiencia pública en este dia á presencia de los testigos Pedro Martinez é Ignacio Marco, de esta vecindad, y testimonio de la misma, fijo fué en lo exterior del local de esta audiencia, previa su notificacion en estrados.

Y para que cumplido efecto tenga lo acordado en su último extremo, espido el presente testimonio, visado y sellado por este Juzgado de paz Blocona veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—El Juez de paz, Andrés Anton.—Pedro Martinez.—Ignacio Marco.—Fernando Garcia.—Secretario.

Concuerda esta copia con su original á la que me remito en caso necesario, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Blocona cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Visto Bueno.—El Juez de paz, Andrés Anton.—Fernando Garcia.